

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión Anticorrupción, se le remitió para su estudio y dictamen el Expediente Legislativo número **10596/LXXIV**; el cual le fue turnado por acuerdo del Pleno en fecha 05 de diciembre de 2016, mismo que contiene escrito presentado por el **C. Ignacio Rodríguez Sotelo**, ocurso donde solicita se admita demanda contra el Municipio de Monterrey, Nuevo León, por daños y perjuicios derivados del incumplimiento de pagos que se le adeudan a la empresa Soluciones Integrales de Archivo, S.A. de C.V.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la Iniciativa citada y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

El promovente presenta escrito solicitando se admita demanda contra el Municipio de Monterrey, Nuevo León, por daños y perjuicios derivado del incumplimiento de pagos que se le adeudan a la empresa Soluciones Integrales de Archivo, S.A. de C.V., en dicho ocurso manifiesta lo siguiente:

**"H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
SEPTUAGESIMA CUARTA LEGISLATURA
COMISION DE HACIENDA DEL ESTADO
COMISION DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL
PRESENTE.-**

IGNACIO RODRIGUEZ SOTELO, mexicano, mayor de edad, casado, profesionista, sin adeudos de carácter fiscal, con domicilio convencional para el efecto de oír y recibir notificaciones en la Avenida Morelos 1072 Oriente en el Barrio Antigo de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, y autorizando en los términos amplios al C. Licenciado GREGORIO MARIANO NUÑEZ GONZALEZ, para que oiga y reciba notificaciones dentro del presente procedimiento; ante usted con el debido respeto comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito, en mi carácter de Apoderado Legal de la empresa SOLUCIONES INTEGRALES DE ARCHIVO, S.A. DE C.V., personalidad que acredito en términos del Poder para Pleitos y Cobranzas que me permito acompañar, asó como copia simple del mismo para su cotejo y compulsas de la devolución dl original del poder antes citado, con fundamento en los artículos 1, 8, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política Mexicana, en relación con el numeral 92 del Código Fiscal de la Federación, ocurro en tiempo y forma legal a efecto de DENUNCIAR al MUNICIPIO DE MONTERREY quien tiene su domicilio en la Avenida Ocampo y Zaragoza en el Centro de Monterrey, N.L., solicitando la apertura de la investigación sobre los hechos que se denuncian ya que son de carácter fiscal, y existen perjuicios que están siendo ocasionados no solo a mi representada, sino a muchas personas más por los hechos ilícito cometidos por el hoy denunciado por las irregularidades, evasión de impuestos, complicidad y simulación en la prestación de servicios que pueden ser constitutivos de infracciones y/o delitos en materia fiscal, y solicite se le dé la intervención correspondiente a la Procuraduría General de la Republica, lo anterior en virtud de lo siguiente:

HECHOS:

1.- Que mi representada es una Sociedad Mercantil que se encuentra constituida de conformidad con las leyes propias de la materia y que su giro es la

prestación de SERVICIOS DE RECIBIR EN DEPOSITO DE GUARDA O ADMINISTRACION, DOCUMENTACION Y ARCHIVOS DE EMPRESAS Y NEGOCIOS entre otros servicios más, acompañar a la presente, la cual se encuentra debidamente inscrita bajo el número 2650, Folio, Volumen 431, Libro 3, Segundo Auxiliar, Escrituras de Sociedades Mercantiles, Sección Comercio de fecha 15-quince de octubre de 1999-mil novecientos noventa y nueve, de la cual se desprende que el suscrito soy representante legal de la empresa.

2.- Dentro de las actividades propias del Objeto Social de la empresa actora, se realizó el SERVICIO DE RECIBIR EN DEPOSITO DE GUARDA O ADMINISTRACION, DOCUMENTACION Y ARCHIVOS DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE MONTERREY, N.L., para lo cual se les expidió las FACTURAS MERCANTILES.

FACTURA- FOLIO	FECHA	MONTO
6448	28/11/2013	\$202,576.10
6449	28/11/2013	\$18416.01
1001	08/09/2015	\$18416.01
1002	08/09/2015	\$18416.01
1003	08/09/2015	\$18416.01
1004	08/09/2015	\$18416.01
1005	08/09/2015	\$18416.01
1007	08/09/2015	\$18416.01
1008	08/09/2015	\$18416.01
1009	08/09/2015	\$18416.01
1013	08/09/2015	\$18416.01
1015	24/09/2015	\$18416.01
1104	24/11/2015	\$18416.01
1126	02/12/2015	\$18416.01
		\$441,984.23

3.- Desde el 28-veintiocho de noviembre del 2013-dos mil trece, el GOBIERNO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MONTERREY, N.L., ha incumplido con el pago de las FACTURAS MERCANTILES adeudando a la fecha la cantidad de \$441,984.23 (Cuatrocientos cuarenta y un mil novecientos ochenta y cuatro pesos 23/100 moneda nacional) por el concepto de la suerte principal de los servicios otorgados como desprende de las copias de las facturas que contiene el sello de la SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE MONTERREY con la leyenda "RECIBIDO", haciendo la aclaración que las facturas mercantiles originales las tienen en su poder la demandada mismas que fueron presentadas, entregadas y recibidas por un dependiente de la hoy demandada, para su revisión y pago de las facturas, sin que hasta la fecha haya hecho pago alguno de los documentos que se exhiben como base de la acción.

4.- Haciendo la aclaración a su Señoría y manifestando bajo protesta de decir verdad que la parte demandada le fueron presentadas y entregadas las facturas originales para efecto de su revisión y pago, a través de su factor dependiente, quedándose mi poderdante con la copia de las facturas originales que se exhiben, en la cual consta que fueron otorgados los servicios de resguardo de archivos otorgados al GOBIERNO MUNICIPAL DE MONTERREY, N.L., siendo las facturas que se anexan a mi demanda, y que están descritos en el apartado de las facturas, y recibiendo las facturas originales por un factor, dependiente, subordinado y empleado de la demanda, quien inserto el sello y fecha, como consta en los documentos base de la acción que se exhiben, para efecto de acreditar la relación contractual con mi poderdante al haber recibido de conformidad los servicios y que hasta la fecha no han sido pagadas como se desprende de las propias facturas antes citadas; siendo ya varios años dese que se están negando al pago lo que le ha ocasionado daños y perjuicios a mi representada, ya las mismas fueron recibidas de conformidad y a su entera satisfacción, por uno de sus dependientes y subordinados, como consta con las copias, ya que hasta la fecha no existe, ni ha existido reclamación o inconformidad alguna de los servicios otorgados, en consecuencia quien incumplió con la obligación de pago de las facturas es la ahora demandada.

5.- La hoy demandada tiene pleno conocimiento del adeudo reclamado por mi poderdante, no obstante que la misma ha estado obteniendo el servicio de RESGUARDO DE ARCHIVOS solicitados y otorgados por mi poderdante, por lo que la parte demandada quien no ha querido pagar los servicios descritos en las copias de

las facturas por la hoy demandada, ni tampoco me ha querido devolver las facturas expedidas a su favor, existiendo el detrimento patrimonial en perjuicio de mi representada, siendo la suma total de las facturas por la cantidad \$441,984.23 (Cuatrocientos cuarenta y un mil novecientos ochenta y cuatro pesos 23/100 moneda nacional) otorgados por mi poderdante, y hasta la fecha no han sido pagadas, sufriendo mi poderdante un detrimento patrimonial de acuerdo al artículo 108 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omite total (impuesto del ejercicio) o parcialmente (pagos provisionales o definitivos) el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal, máxime que los documentos como lo sustenta nuestro más alto Tribunal con la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

FACTURA. PRUEBAN EL ACTO DE COMERCIO Y LA RECEPCION DE LA MERCANCIA POR EL COMPRADOR. *De un adecuado y correcto análisis del contenido de los artículos 75 fracciones I y XXIV, 78, 371, 374, 375, 378 y 383 del Código de Comercio, se desprende que aunque el aludid código no contiene disposición alguna sobre el valor probatorio de las facturas, probablemente por haberse expedido en una época en que no se había generalizado el uso de esos documentos por los contratantes, con la experiencia de las costumbres y las prácticas comerciales, en los que la adquisición de mercancía por parte de los comerciantes a sus proveedores ordinariamente se ha venido documentando con facturas o recibos, que se remiten al adquiriente para justificar la recepción, y en su caso, el pago de la mercancía que se recibe, han dado lugar a que esa clase de documento pueda servir para estimar que la mercancía o mercancías que amparan han sido de una operación comercial, sobre todo cuando no han sido objetados debidamente, lo anterior se robustece aún más, si se toma en cuenta que de acuerdo a las leyes fiscales, las facturas que reúnen los requisitos que las mismas señalan hacen prueba de la compraventa.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado de usted CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON SEPTUAGESIMA CUARTA LEGISLATURA COMISION DE HACIEDNA DEL ESTADO COMISION DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL, atentamente concluyo solicitando:

PRIMERO: ADMISION DE LA DENUNCIA FISCAL: *Se me tenga solicitando la admisión a trámite la denuncia en contra del MUNICIPIO DE MONTERREY quien tiene su domicilio en la Avenida Ocampo y Zaragoza en el Centro de Monterrey, N.L., solicitando la apertura de la investigación sobre los hechos que se denuncian ya que son de carácter fiscal, y existen perjuicios que están siendo ocasionados no solo a mi representada, sino a muchas personas más por los hechos ilícito cometidos por el hoy denunciado por las irregularidades, evasión de impuestos, complicidad y simulación en la prestación de servicios que pueden ser constitutivos de infracciones y/o delitos en materia fiscal, y solicite se le dé la intervención correspondiente a la Procuraduría General de la Republica.*

SEGUNDO: *Se me tenga otorgando las facultades tan amplias al LICENCIADO GREGORIO MARIANO NUÑEZ GONZALEZ, lo anterior por así convenir a los intereses que represento.*

Justa y legal mi solicitud espero me sea proveída de conformidad a derecho.

**PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO
MONTERREY, N.L. A DICIEMBRE DE 2016**

**IGNACIO RODRIGUEZ SOTELO
APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA
SOLUCIONES INTEGRALES DE ARCHIVO, S.A. DE C.V."**

Una vez analizada la solicitud de mérito y con fundamento en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del

Congreso del Estado de Nuevo León, hacemos de su conocimiento las siguientes:

CONSIDERACIONES

La competencia que le resulta a esta Comisión Anticorrupción para conocer de los asuntos que le fueron turnados, se encuentra sustentada por los numerales 70 fracción XXII, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 37 y 39 fracción XXII del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Ahora bien en respeto, promoción y garantía al derecho constitucional de petición que le asiste a los peticionarios, previsto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que a toda petición que se realice por algún ciudadano a cualquier autoridad, siempre que se formule por escrito y en forma respetuosa, deberá recaer una contestación, estimamos procedente abocarnos al estudio y análisis de las cuestiones sometidas a resolución de esta Comisión por el denunciante señalados en el proemio de este dictamen, con el objeto de precisar, de conformidad con la normatividad aplicable y en observancia al principio de legalidad, los términos en que habrá de producirse la contestación respectiva a los puntos petitorios:

Primero.-Para la procedencia del dictamen, de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, es menester que los promoventes ratifiquen su denuncia. En el caso que nos ocupa, el actor, presenta su denuncia ante la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado, **ratificándola el 02 de diciembre de 2016**, según constancia que obra dentro del expediente en estudio, por lo que se tiene por cumplido el requisito en mención, presupuesto procesal necesario para legitimar la facultad de esta Comisión en el análisis de su escrito y elaboración del dictamen.

Segundo.- Conforme a lo establecido en los artículos 109 de la Constitución Política del Estado y 13 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, las denuncias de acción popular que se presenten ante el Congreso del Estado deberán necesariamente presentarse ***bajo protesta de decir verdad*** y fundarse en elementos de prueba que hagan presumir de manera fehaciente la ilicitud, así como la probable responsabilidad del servidor público denunciado.

En concordancia al párrafo anterior, y ante la falta del requisito de bajo protesta de decir verdad fue que en fecha **24 de marzo de 2017**, se le notificó mediante instructivo la prevención para el cumplimiento del citado requisito esencial de procedibilidad, lo cual **NO** se cumplió, pues si bien en fecha 29 de Marzo de 2017, se recibió en la Oficialía de Partes de este Poder Legislativo, escrito rubricado por el denunciante donde señala dar cumplimiento al requerimiento que se le notificara el 24 de marzo de esta

anualidad, dicho ocurso contiene en su redacción la manifestación de una ratificación misma que se encontraba cumplida desde el 02-dos de diciembre de 2016, por consecuencia dejando incumplido la prevención requerida.

Tercero.- Al no haberse concretado el requerimiento esencial de procedibilidad señalado en los artículos 109 de la Constitución Política del Estado y 13 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, se tiene al denunciante incumpliendo con el requerimiento de cuenta señalado en el párrafo anterior, ahora bien y en el supuesto **sin conceder**, que de su redacción de denuncia se tomara en cuenta como bajo protesta de decir verdad de todo el documento, la bajo protesta agregada únicamente para el punto número 4 de los HECHOS que contiene su denuncia, tendríamos que entrar al fondo del asunto dentro del hipotético donde Usted denuncia a este H. Congreso, investigue presuntos actos de irregularidad fiscal cometidos por el Municipio de Monterrey, Nuevo León, los cuales son derivados del incumplimiento de pago de facturas emitidas por la empresa Soluciones Integrales de Archivo, S.A. de C.V., mismas que son reclamadas por los servicios de resguardo de archivos al citado municipio.

En el ese orden de ideas y evaluando las pruebas que presenta el promovente para hacer valer sus señalamientos, destaca que estas al someterse a su valoración no muestran por sí mismas algún acto jurídico ilegal como el uso de engaños o aprovechamiento de errores, al cual puedan sujetarse sus pedimentos, pues si bien el solicitante pide una investigación y

solicita se admita su denuncia fiscal, y si bien el artículo 102 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, (y no el artículo 108 como el promovente lo redacta en su escrito de denuncia) señala:

"ARTICULO 102.- Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco del Estado." (el énfasis es agregado)

Y si bien dentro de su escrito de denuncia el quejoso relaciona su fundamento con el numeral 92 del Código Fiscal de la Federación, dentro del cual se menciona:

"Artículo 92.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá el carácter de víctima u ofendida en los procedimientos penales y juicios relacionados con delitos previstos en este Código. Los abogados hacendarios podrán actuar como asesores jurídicos dentro de dichos procedimientos. Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este Capítulo, será necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

I. Formule querrela, tratándose de los previstos en los artículos 105, 108, 109, 110, 111, 112 y 114, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo que en su caso se tenga iniciado.

II. Declare que el Fisco Federal ha sufrido o pudo sufrir perjuicio en lo establecido en los artículos 102, 103 y 115.

III. Formule la declaratoria correspondiente, en los casos de contrabando de mercancías por las que no deban pagarse impuestos y requieran permiso de autoridad competente, o de mercancías de tráfico prohibido.

En los demás casos no previstos en las fracciones anteriores bastará la denuncia de los hechos ante el Ministerio Público Federal....."

Y aunado a que el artículo 93 de la misma normativa señala:

Artículo 93.- Cuando una autoridad fiscal tenga conocimiento de la probable existencia de un delito de los previstos en este Código y sea perseguible de oficio, de inmediato lo hará del conocimiento del Ministerio Público Federal para los efectos legales que procedan, aportándole las actuaciones y pruebas que se hubiere allegado."

En continuidad total es destacable mencionar de la normativa invocada, que si bien el denunciante presume la presunta responsabilidad del Municipio de Monterrey, Nuevo León, por defraudación fiscal derivada del incumplimiento de pago de facturas a la empresa Soluciones Integrales de Archivo, S.A. de C.V., es para los integrantes de esta Comisión importante mencionar que la ejecución que el promovente pretende ante esta Poder Legislativo, pudo haberse ejecutado de manera directa ante la autoridad fiscal competente para los efectos legales a que hubiera lugar, en los términos señalados en los artículos invocados en anteriores párrafos.

Así mismo resulta significativo señalar que de la documentación que el denunciante anexa al expediente al mérito, se observan documentos que hacen referencia a un contrato denominado SRA-028-13, antecedente el cual nos remite por consecuencia a la atención de la Ley de Adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios del Estado de Nuevo León, la cual en sus artículos 89, 90 y 91 a la letra dicen respecto a la solución de controversias:

"Artículo 89. Negociación o mediación Las partes de un contrato de los estipulados en la presente Ley podrán convenir en utilizar la negociación o mediación como mecanismos de solución de controversias para resolver sus discrepancias sobre la interpretación o ejecución de los contratos. Tales mecanismos podrán convenirse en el propio contrato o en convenio independiente. En todo caso, se ajustarán a lo siguiente:

I. La etapa de negociación o mediación y, en su caso, acuerdo sobre el particular tendrá el plazo que al efecto convengan las partes;

II. Las partes acordarán llevar los procedimientos de negociación o mediación de buena fe;

III. Las Leyes aplicables serán las del Estado;

IV. Se llevará en idioma español; y

V. El acuerdo resultado de la negociación o mediación será obligatorio y firme para ambas partes.

Artículo 90. Arbitraje

Las partes de un contrato materia de la presente Ley podrán convenir un procedimiento arbitral para resolver las controversias sobre el cumplimiento del propio contrato en términos de lo dispuesto en la Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León. El procedimiento arbitral podrá convenirse en el propio contrato o en convenio independiente. En todo caso, se ajustará a lo siguiente:

I. Las Leyes aplicables serán las Leyes Estatales y esta Ley;

II. Se llevará en idioma español; y

III. El laudo será obligatorio y firme para ambas partes.

Artículo 91. Uso de negociación, mediación y arbitraje El uso de la negociación, mediación o arbitraje no son excluyentes entre sí, ni restringen las acciones de las partes en caso de posible invalidez de actos de autoridad, violación de los derechos humanos o comisión de delitos."

Lo anterior jurídicamente nos permite agregar que el denunciante puede ajustar su decisión de elegir la solución de sus controversias y arbitraje efectuando lo que las normativas inmediatas anteriores señalan, situación

que es libre de ejecutar o en su caso hacer valer las leyes en la materia que le sean aplicables a sus derechos y necesidades.

Si bien al Congreso le corresponde entre otras facultades señaladas en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León la indicada en la fracción XXIX que señala:

"XXIX.- Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el artículo 110 de esta Constitución y fungir como órgano de acusación en los juicios políticos que contra éstos se instauren;..."

Y en continuidad normativa el artículo 110 de la citada Constitución a la letra dice:

"ARTÍCULO 110.- Podrán ser sujetos a Juicio Político el Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso del Estado, los Consejeros Electorales de la Comisión Estatal Electoral, los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los Consejeros de la Judicatura del Estado, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, los Jueces, el Fiscal General de Justicia del Estado, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, el Fiscal Especializado en Delitos Electorales,, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas

de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos; así como los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos."

Así pues las cosas, y retomando el escrito de demanda, es agregable mencionar que el promovente al efectuar su imputación no emitió responsabilidad alguna hacia algún servidor público de los señalados en el artículo 110, lo cual nos remite a referir que esta autoridad no prejuzga el dicho del ciudadano, sin embargo no es óbice a lo anterior para que el promovente solicite la intervención de este H. Congreso, toda vez que del cúmulo probatorio presentado debe bastar, por sí solo, para demostrar la presunta existencia de las conductas violatorias de los intereses públicos fundamentales, en términos del artículo 17 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

De lo contrario, bastaría con que el denunciante afirme sin soporte alguno que un servidor público ha incurrido en violación a los intereses públicos fundamentales para que este Órgano Legislativo inicie el procedimiento de investigación con una imputación de presunta responsabilidad a dicho servidor público, convirtiéndose así de facto en un órgano auditor e investigador instado por las partes y transformando a las denuncias presentadas ante esta H. Autoridad en una herramienta de invasión de la autonomía operativa de las diversas instancias gubernamentales que pueden ser sometidas a ello, cuando **lo cierto es que la función de este Órgano Legislativo se encuentra acotada a la revisión**

de la configuración de hechos demostrados en violación a los intereses públicos fundamentales y no particulares, cuestión que hará presumir la responsabilidad del servidor público y así ameritar la procedencia de la denuncia. Dicho de otra forma, es al ciudadano a quien le corresponde acreditar fehacientemente los hechos denunciados con probanzas que no requieran la intervención de este órgano legislativo para su desahogo, pues la función de este último en esta particular instancia procedimental es verificativa y solo investigadora en los términos del ya citado artículo 17 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

En atención a los argumentos vertidos en el presente dictamen por los suscritos Diputados que integramos ésta Comisión Anticorrupción, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 37 y 39 fracción XXII inciso a) y b), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se determina improcedente la solicitud presentada por el **C. IGNACIO RODRÍGUEZ SOTELO**, con número de expediente legislativo **10596/LXXIV**, en virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen.

SEGUNDO.- Comuníquese el presente Acuerdo al promovente, y cúmplase de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado

TERCERO.- Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

Monterrey, Nuevo León a

COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN

P R E S I D E N T E

DIP. EUSTOLIA YANIRA GÓMEZ GARCÍA

VICEPRESIDENTE

DIP. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA

SEPÚLVEDA

SECRETARIO

DIP. JUAN FRANCISCO ESPINOZA

EGUÍA

EXP. 10596/LXXIV
COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN

VOCAL

DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

VOCAL

DIP. JOSÉ CIRIACO ÁLVAREZ BECERRA

VOCAL

**DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ
VALDEZ**

VOCAL

**DIP. MERCEDES CATALINA GARCÍA
MANCILLAS**

VOCAL

DIP. DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ

VOCAL

**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA**

VOCAL

DIP. RUBÉN GONZÁLEZ CABRIELES

VOCAL

DIP. GABRIEL TLALOC CANTÚ CANTÚ